

DIFAMACION. Consiste este delito en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó esponerlo al desprecio de alguno: *art. 642.*—La difamacion es punible cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, la escritura, la imprenta, telégramas, grabado, fotografía, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas ó señas: *art. 644.*—Cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves, se castigará la difamacion con seis meses de arresto á dos años de prision, y multa de 300 á 2,000 pesos. En los demás casos, se impondrá multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad: *art. 646.*—Estas mismas penas se impondrán si se hace de un modo encubierto ó en términos equívocos, siempre que el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez: *art. 647.*—Al que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logre la alza ó baja en el precio de alguna mercancía, ó de documentos al portador, de crédito público del tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, se le impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 926.*—El que por alguno de los medios espresados en el art. anterior, haga perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con tres meses de arresto á tres años de prision, y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; pero si no resulta daño ninguno, la pena se reducirá á la mitad: *art. 927.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—No se admitirá al acusado prueba alguna para acreditar la verdad de la imputacion, mas que cuando esta se haga á un depositario ó agente de la autoridad, ó á otra persona obrando con carácter público, si la imputacion es relativa al ejercicio de sus funciones, ó cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado haya obrado por interés público, ó por el suyo privado legítimo, sin ánimo de dañar. En estos dos casos, probada la imputacion, quedará el acusado libre de toda pena: *art. 650.*—El difamado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, segun mas le convenga; pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena; *art. 651.* menos cuando por sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces ni aun se admitirá prueba al calumniador: *art. 652.*—En este delito, es circunstancia agravante de cuarta clase, la publicidad: *art. 656,* y se tiene como pública la difamacion que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar

público, ó ante seis ó mas personas, aunque el lugar no sea público; ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de individuos, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, grabado, fotografía, litografía ó escultura, si el escrito, imagen ó figura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—No se castigará como reo de difamacion, al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instraccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público; ó si con la debida reserva lo hace por humanidad ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion difamatoria, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales, conforme al C. de procedimientos: *art. 648.*—La última parte del artículo anterior, no comprende el caso de que la imputacion sea calumniosa ó extensiva á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la difamacion sea contra la Nación mexicana, ó alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto y la difamacion sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso solo podrá procederse por queja de su cónyuge, á falta de este por la de la mayoría de los descendientes; en su falta por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de estas personas, si habiendo sido la difamacion anterior al fallecimiento, el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658;* y en este último caso, tampoco se trasmite á los herederos, el derecho á la responsabilidad civil: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una difamacion, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada dia que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la difamacion, se inutilizarán, á no ser que se trate de un documen-

to público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—La difamacion contra el congreso, contra un tribunal, ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas espresadas: *art. 659.*

DILIGENCIAS. Los casos y términos en que los dueños de ellas incurren en responsabilidad civil por sus propios actos, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

DINERO. No se permitirá que durante las penas, tengan ninguna cantidad de él en su poder, los condenados á prision, arresto ó reclusion, sea simple, ó en establecimiento de correccion penal: *art. 65.*

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION. No pueden los jueces proceder contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa, bajo la pena de destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—El conato de delito contra sus personas, y las injurias que se les hagan, se castigarán conforme á los *arts. 910, 912 á 915 y 918,* que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»

DISCIPULOS. Los casos en que por sus actos y omisiones incurren en responsabilidad civil sus maestros, se esplican en los *arts. 329 y 333,* que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en las escuelas ó talleres en que habitualmente aprendan, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

DISFRACES. El uso de ellos para cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 3.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellos, serán condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase por tres años: *art. 862.*

DOCUMENTOS. El que los destruya, altere ó inutilice, será castigado conforme al *art. 487,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 383, 380, 395, 371 y 372,* que se esplican en el título «Robo sin violencia.»—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion lègal de un documento, divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*

DOCUMENTOS FALSOS. En todos los casos de falsificacion de documentos de que se va á hablar, además de la pena que en cada caso corresponda, se suspenderá al reo por un término de uno á seis años, del ejercicio de sus derechos civiles, menos del de administrar sus bienes, y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 692, 680, 719 y 372.*—La falsificacion de billetes de banco al portador emitidos legalmente,

ó de billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador, ó de los cupones de intereses ó dividendos de estos títulos, se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 683.*—La falsificacion de cualesquiera otros documentos que se supongan expedidos á nombre de la Nacion, que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, y que no sean al portador, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 684.*—La falsificacion de acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja California, ó por sociedades anónimas; y la de los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 686.*—La introduccion á la República de cualesquiera de los documentos de que se habla en este título, se castigará con las mismas penas señaladas respectivamente por la falsificacion de ellos: *art. 687.*—Si la falsificacion de que hablan los arts. anteriores se hiciera en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes, serán juzgados en la República y con arreglo á las leyes de ésta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *art. 184.*—La falsificacion que un mexicano haga en territorio extranjero, de documentos que tengan circulacion en la República, se podrá castigar en esta, si concurren los requisitos que para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, exigen los arts. 186 y 187 (Véanse en el título «Delitos cometidos en el extranjero»); pero si los documentos no tienen circulacion legal en la República, solo se castigará el delito, si además de concurrir los requisitos espresados, pide el castigo la Nacion ofendida: *arts. 679 y 692.*—La falsificacion de obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, de cupones de intereses ó dividendos correspondientes á ellas, ó de billetes al portador de un banco existente en país extranjero, y autorizado legalmente para emitirlos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 685.*—Al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni emision, pero con conocimiento de su falsedad, haya adquirido alguno de los documentos á que se refieren los arts. anteriores, y los ponga en circulacion, se le impondrán cinco años de prision y multa de 250 á 1,500 pesos: *art. 689;* y al que habiendo recibido uno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 690 y 422.*—Si en cualquiera de los casos anteriores, el delincuente fuere un funcionario público, se añadirán á la pena que corresponda, las de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro: *art. 691.*—La clase de los documentos falsificados, su valor, cantidad, y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes

de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez: *arts. 681 y 692.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de alguno de los documentos susodichos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pueden servir para ese objeto; pero si pudieren emplearse en otro, al fabricante solo se le impondrá la pena, en el caso de que supiera que se destinaban á la falsificación. Si el poseedor no es el que los ha construido, solo se librará de la pena probando que los tenía por causa legal, ó para un fin lícito: *arts. 677 y 692.*—Estas disposiciones comprenden al cabeza de casa y al superior de un establecimiento en que se encuentre alguno de los espresados objetos, si apareciere que no podían estar allí sin su conocimiento: *art. 678 y 692.*—La falsificación de los demás documentos que no sean de los ya espresados, solo será punible como tal, cuando concurren los requisitos siguientes: que se haga fraudulentamente, proponiéndose el falsario sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á una persona ó á la sociedad; que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, sea en su persona, en su honra ó en su reputación; y que la falsificación se haga sin el consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento: *art. 711.*—Concurriendo estos requisitos, solo se castigará la falsificación, cuando se haga por alguno de los medios siguientes: poniendo una firma falsa aunque sea imaginaria, ó alterando una verdadera, ó aprovechando indebidamente una agena en blanco, para estender una obligación, liberación ú otro documento que pueda comprometer la honra, la persona, los bienes, ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad: variando la fecha: atribuyéndose el que estiene el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad ó circunstancia que no tengan, y que sean necesarios para la validéz del acto: alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre algun punto ó circunstancia sustancial, ya sea añadiendo enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras, ó variando la puntuación: añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo estén, si el documento se estendiere para hacerlos constar, ó como prueba de ellos: redactando el documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varien la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir: expidiendo un testimonio de documentos que no existen, ó de uno existente que carezca de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó aun cuando los tenga, si en la copia se agrega ó suprime algo que importe una variación sustancial: ó alterando un perito traductor ó paléografo el contenido de un docu-

mento, al traducirlo ó descifrarlo: *art. 710.*—La falsificación de un documento público auténtico, cometida por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llega á hacer uso de él; pues si lo hiciera, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente, teniéndose como frustrado el delito principal si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanza: *arts. 713 y 718.*—Estas penas se aumentarán en una mitad, cuando la falsificación la haga un notario ú otro funcionario público que estienda el documento en ejercicio de sus funciones; lo cual se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de que quede inhabilitado para obtener cualquiera otro: *art. 714.*—Con las penas del artículo anterior se castigará tambien al notario y á cualquiera otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada con conocimiento de esa circunstancia: *art. 725.*—No se aplicarán estas disposiciones cuando la falsedad se cometa por un juez, secretario, ú otra persona que haga de actuario, en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues en tales casos se impondrán las penas que señala el *art. 740*, que puede verse en el título «Declaraciones falsas:» *art. 715.*—Para los efectos de las anteriores disposiciones, se llama instrumento público auténtico, todo escrito que con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, estiene un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas: como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones, y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, ó por este solo, ó por algun jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas, y la de las juntas electorales: *art. 712.*—Se castigará como falsario de un documento público auténtico, al empleado que por engaño ó sorpresa haga que un superior suyo firme un documento público que no habria firmado sabiendo su contenido; pero si el funcionario que lo firmó, no pone al reo á disposición del juez competente tan luego como averigüe el abuso, sufrirá la misma pena: *art. 716.*—La falsificación de un documento privado, si el falsario no llega á hacer uso de él, se castigará con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de que el documento falsificado sea una letra de cambio ó libranza á la órden: *art. 717;* pero si se hace uso del documento, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el reo, teniéndose como frustrado si el delincuente no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 718.*—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario cuando obre de acuerdo con éste: en caso

contrario si obra á sabiendas, se le impondrá la pena que corresponda al fraude ó delito que resulte, sin agravarla por la falsedad: *art. 720.*—Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó letra de cambio, á cargo de una persona supuesta, ó de otra que el girador sabe que no ha de pagarla, se le impondrán las penas del robo sin violencia: *art. 416, frac. 4.*—El abogado que aconseje la presentación de documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado en el primer caso, como autor del delito de falsedad; y en el segundo como cómplice: *art. 1,063.*—La prevención anterior es aplicable á los apoderados en su caso: *art. 1,070.*—Ninguna de las anteriores disposiciones es aplicable á la falsedad que se cometa en una elección, pues esta se castigará con arreglo á los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la voz «Elecciones:» *art. 721.*

DOLO. Se presume siempre en el que viola una ley penal, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*

DOMESTICOS. Se llaman así, los que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1.*

DOMICILIO CONYUGAL. Se llama así la casa ó casas que el marido tiene para su habitación; y se equipara á él, la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—Véase «Adulterio.»

DOTE. En los casos de estupro ó violación de una mujer, no tiene esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*

DUELO. Lo prevendrán la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal, haciendo comparecer ante sí al desafiador y al desafiado, tan luego como tengan noticia de que uno va á desafiar ó á desafiado ya á otro con armas mortíferas; y amonestándolos para que protesten solemnemente bajo su palabra de honor desistir de su empeño, procurarán avenirlos, á cuyo fin escitarán al desafiado á que dé á su adversario una esplicación satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política: *art. 587.*—Si no se ha hecho todavía el reto, no se impondrá pena ninguna, sino que se levantará una acta que firmarán ambos, dándose copia al desafiador para que la publique si quiere en caso de avenimiento, ó para que no habiéndolo, pueda ocurrir al juez competente á demandar al ofensor por la ofensa: *arts. 588 y 590.*—Si las partes se niegan á hacer la protesta, y la autoridad política fué la que tomó conocimiento, se sacará copia del acta, y se remitirá al juez competente para que imponga al renuente la pena de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *arts. 590 y 589.*—Si se ha hecho ya el reto, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador y de 10 á 180 al que haya aceptado el

desafio, con apercibimiento á ambos, de que si faltan al compromiso antes dicho, serán castigados con arresto de seis á nueve meses y multa de 600 á 900 pesos el que desafie de nuevo; y con cuatro á seis meses de arresto, y multa de 400 á 600 pesos el que acepte el desafío: *arts. 588 y 592.*—Los jueces y autoridades políticas que dejen de cumplir alguna de las anteriores prevenciones, ó de aplicar alguna de las penas que ellas imponen, serán castigados con la de suspensión de empleo de seis á doce meses: *art. 612.*—Si los desafiados desisten espontaneamente del duelo antes de ser llamados por la autoridad, aunque sea en el lugar del combate, y esto se acreditare plenamente, no se les impondrá ninguna pena; pero los hará comparecer la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen el desistimiento y hagan ante ella la protesta en los términos ya dichos: *art. 591.*—Cuando se falte al compromiso contraído ante la autoridad, se aumentarán las penas ya dichas, en una cuarta parte, si se pone por condición que el duelo sea á muerte, ó la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención: *art. 593.*—Se impondrán al desafiado las mismas penas que al desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara: *art. 594.*—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas pudiendo, sufrirá de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *art. 595.*—Si el desafiador hace uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto, y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna: *art. 596.*—El juez que deje de aplicar los *arts. 589, 593, 595, y 596* en sus casos respectivos, será castigado con suspensión de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Si el desafiador hiere á su adversario, y la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta dias, se le impondrán de seis á nueve meses de arresto, y multa de 500 á 1,000 pesos; si la imposibilidad de trabajar pasa de treinta dias, pero es temporal, se le impondrán de ocho á doce meses de arresto, y multa de 700 á 1,200 pesos: si resulta una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilización completa de un órgano ó de un miembro, ó el herido queda lisiado para siempre, ó deforme en parte visible, la pena será de dos años de prisión, y multa de 1,000 á 1,500 pesos; si resulta imposibilidad perpétua de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó del habla, se impondrán dos años y medio de prisión, y multa de 1,200 á 1,700 pesos; y si mata al desafiado, cinco años de prisión, y multa de 1,800 á 2,500 pesos, si no se pactó que el duelo fuera á muerte, pues si se pactó así, la pena será de seis años de prisión, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 527 fracs. 4.ª y 5.ª, y 597.*—A todas estas penas se aumentará una cuarta parte, si el duelo se verifica después de haber hecho los responsables la protesta que antes se dijo: *art. 602.*—Si la herida ó muerte se causan estando el adversario caído ó desarmado, ó cuan-

do no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado el autor de esos delitos como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña; y lo mismo sucederá cuando alguno dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y uno de los contendientes pueda matar al otro sin ningun peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella: *art. 601.*—Al desafiado se le impondrán las mismas penas que al desafiador, cuando se encuentre en alguno de los casos de los dos arts. anteriores; cuando haya dado causa para que lo desafien, en los términos que arriba se dijo, y cuando no haya querido dar una esplicacion decorosa de su ofensa. En los demás casos, la pena se reducirá á las dos terceras partes de las señaladas á los desafiadores: *art. 598.*—Ni los desafiados ni los desafiadores se librarán de las penas que les corresponden, aunque salgan heridos: *art. 599.*—Se aplicarán las penas señaladas para las lesiones y homicidio, y no las del duelo, en los casos siguientes: cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral: cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa sea muerto ó herido su adversario, ó cuando alguno se aproveche de alguna ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo: cuando este se verifique sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones; y cuando alguno desafie á un funcionario público por acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones: *art. 600.*—El juez que deje de aplicar cualquiera de los artículos que anteceden, será castigado con destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—El que escite á otro ó lo comprometa á que provoque ó admita un duelo, ó públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 300 á 600 pesos, si el desafío no ha llegado á verificarse; y si se verificare, se duplicarán las penas: *art. 603.*—Los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan á un duelo, sufrirán una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611;* y el juez que infrinja esta disposicion, será castigado con suspension de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Los padrinos ó testigos no tendrán ninguna pena cuando el duelo no llegue á verificarse. Si se verifica, se les impondrán las siguientes: confinamiento de uno á tres meses, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna; si resulta una ú otra, se les impondrá la octava parte de las señaladas al desafiador, siempre que hayan hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos y evitar el duelo, y concertaren éste bajo condiciones que en lo posible sean las menos peligrosas para los combatientes: si faltan estos requisitos, serán castigados como cómplices. Si resultare muerte ó lesion en un duelo que concertaren con ventaja conocida para

uno de los combatientes, ó si se la procuran en el acto del combate, ó al verificarse éste contribuyen á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que para estos quedan señaladas en los arts. 600 y 601: *art. 604.*—Al que ocupe el lugar de uno de los duelistas, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador: *art. 605.*—Se tendrá respecto de ellos como circunstancia agravante de segunda clase, la de que falten á la verdad al ser examinados judicialmente sobre hechos ajenos: *art. 606.*—El juez que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones ó la del art. 603, será castigado con destitucion de empleo, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—Se tendrán respecto del desafiador y del desafiado como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez, proponer que el duelo sea á muerte; haber gran diferencia entre los combatientes en el manejo de las armas, entendiéndose respecto del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad del otro; que alguno de ellos exija condiciones tales, que sea probable que uno de los dos quede muerto ó herido; pero si la condicion debe dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se impondrán como antes se dijo, seis años de prision, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 609 y 610.*—Son atenuantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez, las circunstancias siguientes. Respecto del desafiador: no haberle dado el desafiado esplicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado; ser la ofensa de gravedad, ó haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido; haber sido escitado ó comprometido por otro á provocar el desafío; y haber recibido públicamente una demostracion de desprecio ó de burla por no provocarlo: *arts. 607 y 610;* y respecto del desafiado: haber sido escitado ó comprometido por otro, en los términos que antes se dijo, para aceptar el desafío; y haber dado ante la autoridad ó privadamente, una esplicacion satisfactoria al desafiador: *arts. 608 y 610.*—Las penas señaladas á este delito, se impondrán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614.*—Cuando el duelo se verifique, y resulten heridas ú homicidio, serán responsables civilmente, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos y testigos; pero no los médicos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

EFEECTO RETROACTIVO. Los casos en que pueden tenerlo las leyes penales en favor del reo, se enumeran en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no se ejecutarán en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos: *art. 247.*—No podrá ejecutarse ninguna sentencia revocable: *art. 245.*—Tampoco se ejecutará la irrevocable en que se imponga una pena corporal

cuando después de pronunciada se ponga el reo en estado de enagenacion mental, sino que en ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon: *art. 246.*—Al ejecutarse las sentencias, se destruirán los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto ú objeto de él, si solo sirven para delinquir, asentándose constancia en el proceso de haberse hecho así: *art. 108.*—Cumplida la pena de prision, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio ó arte á que se le dedicó: *art. 252.*—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia de los que la ley designe como festivos; y se concederá al condenado un plazo que no pase de tres dias ni baje de veinticuatro horas, para que haga su disposicion testamentaria, y se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion: *art. 249.*—Esta pena no se ejecutará en público, sino en la cárcel, ó en otro lugar cerrado que designe el juez, sin mas testigos que los funcionarios á quienes imponga ese deber el C. de procedimientos, y un ministro del culto del reo si éste lo pide: *art. 248;* y solo se participará al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, espresándose el nombre y apellido de éste: *art. 250.*—El entierro del cadáver se hará sin pompa alguna, sea que lo mande hacer la autoridad, ó que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion en este punto, se castigará con arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251.*—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó lo emplee para impedir la ejecucion de una sentencia irrevocable ó de una providencia judicial, será castigado conforme á los *arts. 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal: *L. T., art. 28 frac. 6.*—Las acciones para pedir la ejecucion de las sentencias en que se declare al reo incurso en responsabilidad civil, se extinguen en la forma y términos que esplican los *arts. 363 á 367* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil.»—Véase «Sentencias.»

ELECCIONES. No tendrán voto activo ni pasivo en ellas, los que hayan sido declarados tahures de profesion: *art. 879 [a].*—Las hostilidades para impedir la eleccion de alguno de los supremos poderes, constituyen el delito de rebelion: *art. 1,095 frac. 3.*; y las que se formen para impedir cualquiera otra, constituyen el delito de sediccion: *art. 1,123 frac. 1.*—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales, los actos de instalar las mesas, estender y firmar las actas, y expedir las credenciales, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100

[a] Lo mismo dispone el *art. 8.º frac. 6.º* de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

pesos: *art. 957 [b].*—El encargado de expedir las boletas que dé alguna á una persona que no esté ni deba estar empadronada en la seccion; y el empadronador que á sabiendas incluya en el padron á personas que no deban serlo, ó que sean supuestas, serán castigados con reclusion de tres á seis meses, multa de 25 á 100 pesos: *art. 956,* y privacion por tres años del voto activo en toda eleccion popular: si estos delitos los comete un funcionario público abusando de su empleo, sufrirá la pena de destitucion además de las ya espresadas: *art. 964.*—El que compre ó venda un voto, pagará una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que reciba ó se le prometa, y sufrirá la privacion que adelante se espresa: *art. 958.*—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó una agena como suya, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, será castigado con reclusion de uno á tres meses, multa de 20 á 100 pesos, y la privacion que se dirá adelante: *art. 959.*—Al que por medio de la astucia ó engaño quite á un votante ó elector su cédula ó su boleta y la sustituya con otras; al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en su boleta ó cédula el nombre de una persona diversa de la que le designe; y al que en un colegio electoral vote en lugar de un elector ausente tomando su nombre, se les impondrá reclusion de uno á seis meses, multa de 25 á 300 pesos, y la privacion de que se va á hablar: *art. 960.*—En los casos de los tres artículos que anteceden, además de las penas que ellos señalan, quedarán privados los reos del voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan: *art. 964.*—Al que estando encargado de formar el cómputo de votos suplante, sustraiga, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otro diverso de los inscritos por los votantes; y al que no siendo individuo de la mesa ó de la junta electoral, falsifique ó suplante las actas, listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza del expediente, se les impondrán seis meses de reclusion, multa de 30 á 600 pesos, y la suspension que se dirá adelante: y si en el caso último el reo fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral, la pena será de un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos: *art. 962 [c].* Los que por medio de un tumulto, motin

[b] La ley de 8 de Mayo de 1871, en el *art. 2 frac. 2.º,* declara que los contraventores á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponde, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere que hubo suplantacion de votos, ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, por el solo hecho de la infraccion.

[c] La ley de 8 de Mayo de 1871, en la *frac. 6.ª* del *art. 2,* dispone que «todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral, y sus cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de